

tulo las facultades que se les confieren, de las que la ley establece.

Art. 6º Las faltas temporales de estos jueces, en los lugares donde no haya de primera instancia, se suplirán por los alcaldes constitucionales respectivos por su orden, ó por los jueces de paz en su defecto. El Gobierno puede nombrar jueces interinos en esos casos, si le parece conveniente.

Art. 7º Los jueces del estado civil abrirán diariamente su despacho de las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres á las siete de la noche, excepto los días feriados y de festividad nacional que estarán abiertos de las diez de la mañana á las doce, sin perjuicio de actuar en otras horas cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 8º Las personas inmediatamente interesadas en el acto del registro, se hallan en la obligacion de manifestar á los respectivos jueces, dentro de los términos que la ley señala, los casos de nacimiento, adopcion, reconocimiento, arrogacion, matrimonio y fallecimiento. Su omision será castigada con una multa desde cinco pesos, segun las circunstancias, aplicable al fondo del registro civil, ó de uno á tres meses de prision en caso de insolvencia, á juicio de la autoridad política respectiva. En los juzgados se fijarán avisos de los términos que señala la ley, para cumplir aquella obligacion.

Art. 9º Igual deber tienen las autoridades políticas, los funcionarios municipales, los jueces de 1ª instancia, menores y de paz, y los comisarios de haciendas y ranchos, á cuya noticia lleguen los casos ya referidos de nacimiento, adopcion, reconocimiento, arrogacion, matrimonio y fallecimiento, la cual trasladarán inmediatamente á los respectivos jueces del estado civil, bajo las penas que quedan fijadas.

Art. 10º Los curas y sus vicarios estarán tambien obligados bajo las mismas penas, á exigir á los interesados antes de administrar el bautismo, de bendecir un matrimonio, ó de sepultar un cadáver, una constancia de haber verificado el registro civil.

Art. 11º Los jueces pasarán á las casas de los interesados dentro ó fuera del lugar á ejercer los actos de su incumbencia, cuando así lo pidieren éstos, siendo de su cuenta particular la gratificacion de estos trabajos.

Art. 12º En los lugares en donde no haya alcaldes, harán sus veces los jueces de paz por su orden, para asociarse al juez del estado civil en la celebracion del matrimo-

nio, como lo dispone el art. 10 de la ley de 23 de Julio de 1859.

Art. 13º Los asientos del registro y demas actos concernientes, se harán por los jueces conforme á los modelos que se insertan en esta ley.

Art. 14º La administracion general de rentas proveerá por esta sola vez á los jueces del estado civil, de los libros necesarios para el registro. Estos serán presentados antes al jefe de partido respectivo, para que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º de la misma ley.

Art. 15º La misma administracion de rentas con acuerdo del gobierno, mandará imprimir el papel sellado de que tratan los artículos 17 y 35 de la ley, y remitirá á los administradores subalternos el número de sellos necesarios para el consumo de los jueces respectivos, á quienes llevará cuenta de los que les ministren.

Art. 16º Los arbitrios destinados ó que se destinaren para fondos del registro civil, serán recaudados por los jueces, quienes llevarán cuenta y razon de ellos, formando al fin de cada mes, por triplicado, un estado corte de caja, con intervencion de la autoridad política respectiva, de cuyos ejemplares se mandará uno al administrador general y otro á la secretaría del gobierno.

Art. 17º Luego que se haga el corte mensual, los jueces remitirán á la administracion general la existencia de caudales, cuya oficina hará la inversion y distribucion del fondo conforme se determinare, conservándolo con entera independencia de las demás rentas públicas.

Art. 18º Los interesados en los actos del registro, pagarán para el fondo del mismo, los derechos que se expresan en el siguiente:

ARANCEL.

I.—Por una acta de nacimiento, adopcion, arrogacion ó reconocimiento.....	\$ 1 0
II.—Por una acta de presentacion de matrimonio.....	1 0
III.—Por cada una de las copias que deben fijarse en la casa del juez y en los parajes públicos y por la que se remita á los jueces del anterior domicilio de los contrayentes.....	0 6
IV.—Por una acta sobre denuncia de impedimento.....	2 0

V.—Por la dispensa de publicaciones.....	\$ 10 0
VI.—Por la dispensa de publicaciones á causa de peligro de muerte.	1 0
VII.—Por la acta de matrimonio y su celebracion.....	3 0
VIII.—Por la copia de la acta de matrimonio, no excediendo de medio pliego, y cuatro reales por cada medio pliego que exceda.....	1 0
IX.—Por cada acta de las no expresadas en este arancel.....	0 4
X.—Por cada copia ó certificado que se expidiere.....	0 4

Art. 19º Los pobres están exceptuados de todo pago en las cosas necesarias para la validez de los actos y se tendrán por pobres, para solo los efectos de la ley del estado civil, á los que vivan de un solo jornal que no exceda de cuatro reales diarios, justificándolo competentemente ante el juez.

MODELOS

NUMERO 1.

ACTA DE NACIMIENTO.

En tal lugar, á los tantos días de tal mes y año, ante mí N... juez del estado civil, se presentó á las tantas horas del día, N....., quien delante de los testigos N... y N....., dijo haber nacido un niño á tales horas del día tantos, de tal mes y año, en tal lugar, casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tal; y debe llamarse N..... que es hijo legítimo, ó ilegítimo, si lo fuere de N... y de María N..., nativos y vecinos de tal lugar. Y yo el presente juez levanté esta acta en presencia del exponente y los testigos nombrados ya, que firmaron conmigo.—Siguén las firmas.

NUMERO 2.

ACTA DE PRESENTACION.

En tal lugar, á los tantos días de tal mes y año, ante mí N... juez del estado civil, se presentaron N... y María N..., y expusieron: que libre y voluntariamente pretenden contraer matrimonio conforme á las leyes de la sociedad. El pretendiente manifestó llamarse como ha dicho, de tantos años de edad, de tal oficio ó profesion, soltero ó viudo, hijo legítimo ó ilegítimo de N... y María N... que sus abuelos paternos son N. y N...

y sus abuelos maternos N. y N... que es nativo de tal lugar: que actualmente vive en la casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas: que en su concepto no tiene ninguno de los impedimentos que señala la ley para contraer el matrimonio que intenta con María N... Esta expuso llamarse: como ha dicho, de tantos años de edad, libre, nativa y vecina de esta ciudad, y vive en la casa número tantos, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas y es hija legítima de N... y María N... y son sus abuelos paternos N... y N... y maternos N... y N... que es su voluntad enlazarse en matrimonio con N..., con quien cree que no le liga ninguno de los impedimentos que señala la ley y que se le han explicado.

Por tanto, yo el presente juez mandé levantar esta acta y fijar un tanto de ella en las puertas de este juzgado y en los parajes públicos, por el tiempo que mande la ley.

Firmé para constancia con los interesados, si saben firmar.

NUMERO 3.

DECRETO AL CALCE DE LA ACTA DE PRESENTACION.

En Durango, á tantos de tal mes y año.—Habiendo sido publicado el matrimonio que intentan contraer N..... y María N....., en parajes públicos y por el tiempo de quince días continuos, como manda la ley, y no habiéndoles resultado ninguno de los impedimentos que dirimen el matrimonio, á pedimento de los interesados se procederá á celebrar el matrimonio en tal lugar, en tal día y en tal hora, trayendo los contrayentes sus dos testigos. Cítese al alcalde 1º del lugar, para que asociado conmigo, se proceda á la celebracion del matrimonio.

El presente juez civil así lo decretó y firmó.

NUMERO 4.

ACTA DE MATRIMONIO.

En tal lugar, á tales horas del día tantos, de tal mes y año. Ante mí, N....., juez del estado civil, el alcalde 1º N..... y los testigos N..... y N....., comparecieron N..... y María N..... á efecto de contraer su matrimonio; y conforme á lo que establece la ley de la materia, N..... dijo que

acepta y recibe por mujer á María N..... y María N..... dijo: que acepta y recibe por marido á N..... Les amonesté sobre los sagrados deberes que contraen ante la sociedad y la obligacion que tienen de dar hijos á la patria y ser fieles el uno al otro: les hice comprender la fuerza de indisolubilidad con que se unian: les leí los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la ley, y quedaron entendidos; firmando esta acta de su matrimonio conmigo, el alcalde y testigos nombrados. Doy fé.

NUMERO 5.

ACTA DE INHUMACION.

En tal lugar, á tantos dias de tal mes y año, ante mí, N....., juez del estado civil, y los testigos N..... y N....., que tienen tal parentesco con el finado, compareció N....., vecino de tal lugar, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas, y dijo: que á las tantas horas del dia, tantos de tal mes y año, murió N..... en tal lugar, cuartel tantos, seccion tantas, manzana tantas, casa número tantos, de tal enfermedad: que era de tantos años de edad, de oficio tal, de estado tal: que no fué casado ni tuvo hijos, ó si lo fué: que dejó viuda á María N....., de cuyo matrimonio tuvo tantos hijos varones y tantas hijas mujeres, de tales edades: que era hijo de N..... y de María N..... todos nativos y vecinos de tal lugar.

Para constancia, firmé la presente acta con los testigos ya nombrados. Doy fé.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda, para su exacta observancia. Dado en el palacio de gobierno del Estado de Durango, Enero 15 de 1861.—José María Patoni.—Carlos Lodoza, secretario.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose advertido que en el art. 7º de la ley de 23 de Julio último, se cometió una errata sustancial, pues en dicho artículo se cita la ley de 23 de Mayo de 1837, no debiendo ser sino la de 20 de Marzo del mismo año; el Exmo. Sr. presidente constitucional interino previene que esta última disposicion sea la que se tenga presente cuando se trate de evitar el irracional disenso de las personas que men-

ciona el citado artículo de la ley sobre el contrato civil del matrimonio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento; reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859.—Ruiz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Durango.

Artículos de la ley de 20 de Marzo de 1837 que se citan en el 7º de la de 23 de Julio de 1859.

«Art. 74. Concederán ó negarán (los perfectos) á los menores, licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédulas de 10 de Abril de 1803, (véase la nota estampada despues del art. 191) y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.—Art. 75. La anterior facultad concedida á los prefectos no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder ó negar la licencia.»

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Durango.—Circular.—El Exmo. Sr. gobernador se ha servido reformar el modelo número 4 del reglamento de 15 del presente, sobre registro civil, en estos términos:

NUMERO 4.

ACTA DE MATRIMONIO.

Celebracion del matrimonio de N..... y de María N.....—En tal lugar, á tales horas del dia tantos, de tal mes y año, ante mí, N....., juez del estado civil, el alcalde 1º N..... y los testigos N..... N....., comparecieron N..... y María N..... á efecto de contraer su matrimonio; é interrogados alternativamente conforme á la ley, expresó N..... que acepta y recibe por mujer á María N....., y ésta dijo igualmente que acep-

ta y recibe por marido á N..... En seguida les leí los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la ley de 23 de Julio de 1859, haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresion del consentimiento, y hecha la mútua tradicion de las personas, quedó concluido y perfecto el matrimonio; y por último, les dirigí la alocucion que contiene el artículo 15 de la misma ley, en los términos en que allí está concebida, y se concluyó el acto firmando la presente los interesados, conmigo, el alcalde y los testigos nombrados.—Doy fé.

Lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, libertad y reforma. Durango, Enero 27 de 1861.—Carlos Lodoza, secretario.—Se circuló á todos los jueces del estado civil.

Secretaría del gobierno eclesiástico de Durango.—Circular.—Para uniformar en todas las parroquias de la diócesis los trámites en los matrimonios que pretendan celebrar *In facie Ecclesie* los católicos, que en cumplimiento de la ley civil se hubieren primero presentado ante la autoridad secular, se procederá con arreglo á las prevenciones siguientes:

«Si despues de haber cumplido con la ley civil, se presentaren los contrayentes ante su párroco, para contraer matrimonio segun el rito de la Santa Iglesia C. A. R.

1º El párroco desde luego les advertirá la obligacion que tienen de permanecer separados, porque entre católicos no es lícita la union conyugal hasta que no se haya celebrado el santo sacramento del matrimonio.

2º Se practicarán las diligencias acostumbradas para probar la libertad y soltería de ambos pretendientes, y no encontrarse éstos ligados con alguno de los impedimentos impedientes ni dirimentes.

3º Se amonestarán *inter missarum solemnium*, en tres dias festivos, segun la disposicion conciliar, á no ser que haya alguna causa para solicitar y obtener dispensa del diocesano.

4º Si practicado todo esto no resultare impedimento alguno de los establecidos por la Santa Iglesia C. A. R., procederá el párroco, ú otro sacerdote con su licencia, á presenciar el matrimonio, y darles las bendicio-

nes nupciales con total arreglo á lo prevenido en el ritual y misal romanos.

5º Si de la práctica de diligencias, ó publicatas, resultare entre los pretendientes alguno de dichos impedimentos, se suspenderá el matrimonio hasta no haberse solicitado y obtenido la correspondiente dispensa, si para ello hubiere causa legal.

6º Podrán cobrarse los derechos correspondientes, con arreglo al arancel de cada curato, mientras se expide el que ha de regir en toda la diócesis, y teniendo en consideracion lo mandado con relacion á los pobres.»

Y de órden del Sr. gobernador de la sagrada mitra lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á vd. muchos años. Durango, Febrero 14 de 1861.—Luis Rubio, prosecretario.—Sr. cura D.....

República mexicana.—Estado de Durango.—Secretaría de Gobierno.—Tengo el honor de acompañar de órden del E. Sr. gobernador, dos ejemplares del periódico oficial de este gobierno, núm. 18, que contiene la ley general de 23 de Julio de 1859 sobre matrimonio civil, y la de 28 del mismo mes y año sobre el estado civil de las personas, y el reglamento de 15 del presente en que se dan las disposiciones convenientes para la ejecucion de las expresadas leyes.

El matrimonio civil es una de las grandes reformas que la nacion ha alcanzado á costa de su sangre y de inmensos sacrificios; mejor dicho, es la restitucion de los derechos propios de la sociedad que el clero, por uno de sus abusos se abrogó, y retuvo por muchos siglos, considerándolo inherente á su autoridad espiritual. El matrimonio civil que en su esencia no es mas que un contrato léjítimo de dos personas de diverso sexo para la propagacion del género humano, y la educacion de los hijos, por su misma naturaleza viene á ser privativo de la autoridad pública civil, porque solo mira á efectos y consecuencias meramente temporales. Si el cristianismo introdujo la práctica de bendecir la union conyugal para derramar sobre ella la gracia de la Divinidad, debió ser sin menoscabo de la intervencion de la autoridad temporal en el contrato, porque el sacramento con que la Iglesia santifica el matrimonio no le quita su primitiva natura-

leza que es del dominio civil, supuesto que sobreviene al contrato que es su esencia. El entusiasmo de los príncipes temporales en favor del cristianismo, practicado en los primeros tiempos en toda su pureza, originó la idea de encomendar á la autoridad eclesiástica, la autorizacion del matrimonio, á la vez que lo bendecia; pero el cristianismo perdió despues su pureza por los abusos y depravacion de costumbres de sus ministros, y desmerecieron estos la confianza de la potestad temporal. Entonces pretendieron que su intervencion en el contrato era un derecho privativo de su autoridad espiritual, y la defendieron apoyándola en el trascurso de los siglos. Muchas naciones ilustradas han reevindicado sus derechos usurpados, demostrando la usurpacion que se les habia hecho, y la nuestra lo ha conseguido tambien á expensas, como he dicho, de la sangre de sus hijos y de costosos sacrificios. Mas al pedir el supremo gobierno las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, en que se restablecieron esas regalías, se cuidó de demostrar la competencia de la potestad civil en la autorizacion del matrimonio, y de inculcar la necesidad de celebrarlo segun sus prescripciones, para disfrutar los contrayentes y sus hijos de los beneficios que de él se derivan.

El E. Sr. gobernador al disponer se haga á vd. esta exposicion, para justificar sus principios en favor de la reforma, recomienda á vd. muy especialmente para el mejor cumplimiento de las leyes á que me refiero, no permita vd. que eclesiásticos mal aconsejados, ó seculares seducidos por aquellos, pongan obstáculos con hechos ó palabras que impidan su exacta ejecucion de dichas disposiciones en todo ó en parte, en cuyo caso acudirá vd. á la autoridad que corresponde, para que corrija oportunamente los abusos.

Dios, libertad y reforma. Durango, Enero 19 de 1861.—Señor juez del estado civil de la demarcacion de.....

Es copia. Durango, Marzo 11 de 1861.—*Carlos Lodoza*, secretario.

República mexicana.—Estado de Durango.—Secretaría de Gobierno.—Juzgado del estado civil de Nazas.—Núm. 12.—El día 3 del corriente se celebró el matrimonio de Mateo Castañeda con Juana Sanchez, en es-

te juzgado, como se vé de la acta que por primera vez tengo la honra de acompañar á V. S. en copia certificada, para que se sirva ponerla en conocimiento del Exmo. Sr. gobernador del Estado.

A pedimento de ambos interesados les di constancia simple, por ser pobres, de haber perfeccionado su matrimonio, y á lo que entiendo ocurrieron con dicho documento al señor cura de este lugar para que se los bendijera; ignorándose lo que pasaría con este señor pero lo que no tiene duda, porque es público en esta comarca es, que en la misa mayor se leyó por uno de los dependientes de la parroquia un papel en que se hacia saber á los que estaban oyéndola que «Mateo Castañeda y Juan Sanchez» pretendian contraer matrimonio segun el órden de Nuestra Santa Madre Iglesia.

Como estos individuos ya están casados por haberse perfeccionado su contrato matrimonial conforme á la ley, y en la Iglesia se ha dicho que pretenden contraer matrimonio, ha ocasionado esto una novedad que tal vez podrá tener consecuencias, porque parece que en vez de allanarse el casamiento con las leyes de reforma, se encuentran los que quieren contraerlo, con mayores dificultades; y la parte menos avisada, parece que se inclina á creer que serán concubinatos los que no se enlacen conyugalmente, segun se practicaba antes de la reforma, creyendo tal vez en la circular expedida sobre esta materia, por el Sr. arzobispo de México hablando de matrimonios civiles.

Todo lo que me ha parecido conveniente poner en conocimiento del Exmo. Sr. gobernador, por el digno conducto de V. S., para que se sirva decirme su acreditada ilustracion, la conducta que debo observar en este caso.

Con tal motivo protesto á V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, libertad y reforma. Nazas, Marzo 4 de 1861.—*Francisco Antonio de los Rios*.—Sr. secretario del despacho del superior gobierno de Durango.

Es copia. Durango, Marzo 11 de 1861.—*Carlos Lodoza*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 4ª.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de ese gobierno, fecha 15 del corriente, en que consulta

si los curas pueden exigir legalmente que el contrato del matrimonio se celebre ante ellos, con las formalidades que se observaban antes de ponerse en ejecucion la ley de 23 de Julio de 1859; y S. E. me manda contestar á V. E., que haga cumplir las disposiciones supremas respecto del registro civil, con absoluta independencia de la autoridad eclesiástica; que ésta es libre para cobrar lo que le parezca conveniente por la administracion de sacramentos; pero sus aranceles no tienen ninguna fuerza para obligar á los que reciben dichos sacramentos, y de consiguiente, estos quedan en libertad para pagar lo que voluntariamente quieran, pues las relaciones entre los fieles y los curas en la administracion de las gracias espirituales de la Iglesia, son un mero convenio particular sin coaccion alguna civil. V. E. hará entender á los ciudadanos del Estado de su mando, que el no cumplimiento de lo prevenido por la ley que establece el registro de los actos del estado civil, los pone en el caso de no poder gozar los derechos que dimanen de dichos actos, tales como reclamar herencias, hacer valer sus derechos de hijos legítimos, etc. En el concepto de que no deben entenderse estos requisitos obligatorios para los que han verificado esos actos antes del establecimiento de las oficinas del registro civil, pues la ley de la materia no puede tener efectos retroactivos.

En una palabra, el supremo gobierno quiere que se inculque á todos los ciudadanos, el principio de la absoluta independencia de las potestades civil y eclesiástica, y la obligacion que tienen de acatar las leyes que sobre la materia ha expedido el supremo gobierno nacional.

Protesto á V. E., etc.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1861.—*Zarco*.—E. Sr. gobernador del Estado de Durango.

República mexicana.—Secretaría de gobierno del Estado de Durango.—Gobierno eclesiástico de Durango.—Habiendo sabido que la circular remitida ayer á la imprenta, le ha parecido á V. E. contraria á las disposiciones de la ley civil, la retiro desde luego, protestando á V. E. que no circulará, porque el fin que me propuse en ella, nunca fué el de contrariar ni de frustrar de ninguna manera los efectos de la ley sobre matri-

monio civil, sino antes bien, el de allanar las dificultades que para su cumplimiento parece pudieran tal vez presentarse, en concurrencia con las prácticas religiosas, y tanto que con el mismo intento me ocupo de moderar el arancel de derechos parroquiales.

Sinceramente doy á V. E. estas explicaciones, en consideracion al respeto que debidamente le profeso, y á la vez le protesto las de mi aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Durango, Febrero 15 de 1861.—Exmo. Señor.—*José I. Gallegos*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado, D. José M. Patoni.

Es copia. Durango, Marzo 11 de 1861.—*Carlos Lodoza*, secretario.

Gobierno del Estado libre y soberano de Guerrero.—Impuesto del oficio de vd. de 5 del que cursa, tengo el honor de remitirle los reglamentos de varias de las leyes llamadas de reforma, expedidos por el gobierno de este Estado.

Independencia y libertad. La Providencia, Octubre 15 de 1868.—*D. Alvarez*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

VICENTE JIMENEZ, general de brigada y gobernador interino del Estado libre y soberano de Guerrero, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y á efecto de que la ley de 28 de Julio último, expedida por el supremo gobierno constitucional de la república estableciendo el registro civil, tenga en el Estado su debido cumplimiento, he venido en decretar con acuerdo del excelentísimo consejo de gobierno, el siguiente reglamento de las oficinas del estado civil.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 1º En cada cabecera de municipalidad habrá una oficina de registro, comprendiendo todo y solo el territorio de la municipalidad. Cada oficina tendrá un juez,

un escribiente de plaza que llevará los libros y los auxiliares que necesite, á juicio del gobierno.

Art. 2º En las poblaciones distantes mas de seis leguas de la cabecera municipal, que se consideren con los elementos necesarios para sufragar los sueldos del juez y escribiente, podrá establecerse oficina del registro solicitándolo del gobierno, quien oyendo los informes del prefecto y ayuntamiento respectivos, accederá ó no á la solicitud.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobierno, á propuesta en terna de los prefectos. Al efecto dichos funcionarios, á los quince dias de publicado el presente en la cabecera del distrito, remitirán al gobierno las ternas de los individuos que hayan de desempeñar el encargo, con expresion del sueldo que deban disfrutar, así éstos como los escribientes, cuyo nombramiento corresponde á los propios jueces, sujetándolo á la aprobacion del gobierno y teniendo presente que del sueldo del juez han de salir los gastos de escritorio.

Art. 4º Los libros irán foliados: las actas numeradas progresivamente; y los expedientes relativos á ellas, llevarán en la carátula así el número de la acta como el de la foja del libro donde esté asentada.

Art. 5º Al fin de cada año se cerrarán los libros de registro, en los cuales despues de la última acta se pondrá nota firmada por el juez del estado civil, de que este acto se verifica, expresándose las fojas que quedan en blanco.

Art. 6º Cuando por cualquier motivo comenzare á asentarse una acta y no se concluyere, se expresará la razon de no haberse concluido, y se firmará por el juez del estado civil, los interesados en aquel acto y los testigos: en seguida se asentará la acta subsecuente sin dejar espacios en blanco.

Art. 7º Concluido un acto, y firmada la acta correspondiente, no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamacion, ni innovacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 8º Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoría, que se extraiga de la oficina un libro de registro ó de padron; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre esto se les libren. Los tribunales

y demas autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas.

Art. 9º Los jueces del estado civil formarán una compilacion de todas las leyes, decretos y circulares que se expidieren sobre registro y padrones.

Art. 10. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hayan asentado los actos en el registro y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio solo se admitirá la prueba supletoria que se dirijia á acreditar el haberse celebrado ante el juez del estado civil, lo cual no pueda probarse por certificados en razon de haberse extraviado ó destruido el registro; pero ningun contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.

Art. 11. Pasados los términos que fijan las leyes, los jueces del estado civil obligarán á las personas, que debiendo, no se hayan presentado á registrar los actos respectivos á que lo verifiquen, imponiéndoles desde luego, las penas correspondientes.

Art. 12. Para los efectos del artículo anterior, todo individuo que haya registrado un acto lo acreditará ante la primera autoridad del municipio de su residencia, á falta del certificado correspondiente que es libre para pedir ó no, con una boleta que le dará *grátis* el jefe de la oficina del registro, en que consten sucintamente la fecha, el nombre del interesado y el acto registrado. Dicha autoridad, si sabe de alguna persona que no lo haya verificado pasados los términos de la ley, dará aviso inmediatamente al juez del estado civil.

Art. 13. El recién nacido será presentado al juez del estado civil, cuya presentacion podrá verificarse en la casa si peligrase la vida del infante, ó si los padres lo quisieren, y en este caso allí se extenderá la acta correspondiente.

Art. 14. Todo registro se hará en la oficina correspondiente al lugar en que se verificó el acto que se registre. Mas si los padres del niño nacido, alguno de los novios en el matrimonio, ó el que haya fallecido, tuvieren su residencia ordinaria en otra parte, se remitirá al juez del estado civil del domicilio, á costa de los interesados, copia certificada del acta respectiva para que lo registre tambien en el libro correspondiente de su oficina.

Art. 15. Los gemelos se registrarán en actas diversas, asentándose las particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo, y con toda claridad la hora en que cada uno nació.

Art. 16. Los superiores de las prisiones y de cualquiera establecimiento donde se hace vida comun, estarán obligados á dar parte al juez del estado civil, de los nacimientos que en ellos hubiere para que se registren.

Art. 17. Si tuviere lugar un nacimiento en un campamento de tropas del Estado, el oficial del detall levantará la acta, y la remitirá á la oficina del lugar de la residencia ordinaria del padre.

Art. 18. Los libros de registro tendrán un márgen ancho, donde se anotarán forzosamente las variaciones de las actas; pero solo aquellas que vienen de hechos naturales, como el de la muerte, de contratos ó actos permitidos por las leyes, como la abrogacion y el matrimonio; ó de sentencia judicial, omitiéndose las circunstancias de que la muerte haya provenido de ejecucion de justicia, ó sido violenta en la prision ó casa de detencion.

Art. 19. Cuando ocurriere algun fallecimiento, tendrán obligacion de dar parte de él al juez del estado civil, quien hiciere de cabeza de familia, los médicos ó prácticos que asistieron al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero ó portero. De los ocurridos en las casas en que se reciban huéspedes, los encargados del establecimiento.

Art. 20. Si el fallecimiento tuviere lugar en la poblacion en donde está establecida la oficina del registro, inmediatamente se trasladará el juez con un facultativo, y en su defecto con un práctico, al sitio donde estuviere el cadáver, y el segundo se cerciorará de que realmente está muerto el individuo; si hubiere sospechas de que la muerte ha sido causada con violencia, se dará parte á la autoridad judicial, para que proceda con arreglo á las leyes. La acta del fallecimiento se firmará por el juez del estado civil, por el médico y dos testigos.

Art. 21. Si el fallecimiento tuviere lugar en poblacion en que no estuviere la oficina, el que hiciere de primera autoridad política local, hará las veces del juez del estado civil, y remitirá á éste la acta original, que levantará, para que forme la suya bajo esta base y archive la que se le remita.

Art. 22. Si ocurriere muerte en campa-

mento, el jefe del detall hará los oficios del juez del estado civil, y pasará la acta al del lugar de la habitacion ordinaria del muerto.

Art. 23. Cuando fallezca alguno que no tenga familia, darán parte del hecho los médicos, los que lo hubieren asistido y el que haga de jefe en la casa habitacion en que aquel murió.

Art. 24. Si ocurriere una muerte violenta en calle ó camino, la autoridad judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil, dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si éstos se ignorasen, se pondrán las señas del muerto, y en cualquier tiempo que se adquieran aquellos se asentarán.

Art. 25. Siempre que por no asistir una persona á los actos que le corresponden, lo hiciere por ella algun procurador, ó apoderado, éste acreditará su personalidad con poder en forma, ó por lo menos, por escrito que firmarán el interesado y dos testigos, legalizándose las firmas por escribano, ó por la autoridad judicial del lugar, sin cobrar por ello ningunos derechos. Si el que otorga el documento no supiere escribir, firmará por él otra persona.

Art. 26. La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, solo se concederá por causas gravísimas, á juicio del gobierno.

CAPITULO II.

PENAS.

Art. 27. Por cada omision de lo prevenido en el art. 4º, se impondrá al juez de estado civil la multa de dos pesos. Por las de los artículos 5º, 6º, y 7º, diez pesos. Por la infraccion del 8º, cincuenta pesos, á la autoridad que dé la orden y diez al juez que la obedezca. Por la del art. 9º, tres pesos por cada ley ó disposicion que falte en la coleccion.

Art. 28. A los que no cumplieren lo mandado en la primera parte del art. 13, de uno á cincuenta pesos. Los que faltaren á la segunda del art. 14 de tres á quince pesos.

Art. 29. A los que infringieren el art. 16, de dos á diez pesos. Por cada infraccion del art. 19, de tres á veinticinco pesos. A los que infrinjan el art. 20, de dos á veinte pesos.

Art. 30. La autoridad política que falte á lo prevenido en el art. 21, de cinco á cincuenta pesos.